

## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2015 -00491 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE MANUEL DÍAZ FUENTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA POR CADUCIDAD</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	

El señor **JORGE MANUEL DÍAZ FUENTES** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la nulidad del **Auto CID 003 del 13 de Marzo de 2015**, mediante el cual se le destituyó del cargo e inhabilitó en forma general para ejercer funciones públicas por diez años.

Solicita, a título de restablecimiento del derecho, disponiendo su reintegro y se ordene el pago de sus mesadas en forma retroactiva desde el momento de su desvinculación con los incrementos e indexación que hubiere a lugar.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, dispone:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

---

<sup>1</sup> 04 de noviembre de 2014 (folio 16).

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*

En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 1° de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, precisó:

*“... Si la caducidad -según definición de los expertos- es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa -con el transcurso del tiempo- muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria... La caducidad es toda extinción; en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo...”.*

*(...)*

*Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:*

*“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”. En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata...”. (Negritas fuera de texto).*

También, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), refirió:

*“1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.*

*El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.*

*Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e*

*improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva.*

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado, que se pretende la nulidad del **Auto CID 003 del 13 de Marzo de 2015**, mediante el cual se le destituyó del cargo e inhabilitó en forma general para ejercer funciones públicas por diez años. El cual fue notificado personalmente al interesado el día **2 de octubre de 2014**<sup>2</sup>.

Dentro del plenario obra constancia de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría<sup>3</sup>, en el cual se observa que el apoderado de la parte actora presentó la solicitud el **02 de febrero de 2015**, interrumpiendo la caducidad hasta el día que se celebró la misma el **17 de marzo de 2015** fecha en la cual se expidió la respectiva constancia y la demanda fue interpuesta el día **22 de abril de 2015**, operando la caducidad en este caso, el **18 de marzo de 2015**, esto es, la demanda se instauró cuando ya había transcurrido el término de los cuatro meses que dispone el numeral d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Recuérdese, que cuando la caducidad aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."(Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).*

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

---

<sup>2</sup> En este caso la caducidad se cuenta a partir del 3 de octubre de 2014 hasta 3 de febrero de 2015

<sup>3</sup> Ley 640 de 2001 **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por el señor **JORGE MANUEL DÍAZ FUENTES** por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 21 de mayo de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ  
SECRETARIA

*MCPH*